

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso Ordinario  
Radicación No. 25290-31-03-001-2019-00342-02  
Demandante: **JOSÉ ARISTÓBULO PUERTO MÉNDEZ**  
Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
JUAN SPIR SANDOVAL**

En Bogotá D.C. a los **SEIS DIAS DEL MES DE MAYO DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**JOSÉ ARISTÓBULO PUERTO MÉNDEZ** demandó a **JUAN MILLET SPIR RIVERA, MARIA CAMILA SPIR RIVERA, MARIA PAULA SPIR RIVERA y MARCELA SPIR TREFFRY** como **HEREDEROS DETERMINADOS DE JUAN SPIR SANDOVAL, MERCEDES RUVERA STYPCIANOS** como cónyuge sobreviviente del causante y como persona natural y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN SPIR SANDOVAL**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que entre el demandante y **JUAN SPIR SANDOVAL** (fallecido), se celebró contrato de trabajo que inició el 5 de mayo de 1996, que entre el empleador, los herederos y **MERCEDES RIVERA STYPCIANOS**, operó sustitución patronal, que el contrato terminó sin justa causa el 6 de junio de 2019, los demandados adeudan al actor las prestaciones sociales y vacaciones, reajuste

anual del 11.5%, sanción por no consignación de cesantías de los años 2018 y 2019; en consecuencia, solicita se condene a los demandados a reintegrarlo al cargo que venía ocupando cuando fue despedido, el pago de las sumas de dinero producto de los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y aportes a seguridad social que dejó de devengar desde el despido hasta el reintegro, el pago de \$5.540.094 por concepto de indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, indexación, pago de primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, reajuste de salarios, sanción moratoria por la no consignación de cesantías de 2018 y 2019, salarios de los meses de abril, mayo y junio de 2019 y las costas del proceso. Subsidiariamente solicita se declare que entre el demandante y JUAN SPIR SANDOVAL se celebró un contrato de trabajo que inició el 6 de mayo de 1996, que producto del fallecimiento del empleador JUAN SPIR SANDOVAL operó sustitución patronal con los herederos y MERCEDES RIVERA STYPCIANOS. El contrato de trabajo terminó sin justa causa el 6 de junio de 2019, decisión que le causó perjuicios morales, los demandados adeudan las prestaciones sociales y vacaciones, reajuste anual del salario equivalente al 11.5%, indemnización moratoria por no consignación de cesantías de los años 2018 y 2019, salarios de los meses de abril, mayo y junio de 2019, y en consecuencia se condene a los accionados al pago de \$15.112.145 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, \$15.000.000 por concepto de indemnización por perjuicios morales causados por el despido injustificado, indexación, prestaciones sociales y vacaciones, reajuste anual de salarios, indemnización moratoria por no consignación de cesantías de los años 2018 y 2019, salarios de abril, mayo y junio de 2019, y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expuso que el 5 de mayo de 1996 celebró contrato de trabajo con JUAN SPIR SANDOVAL, para desempeñar labores de cuidandero y jardinero de la finca LA MARCELA ubicada en el kilómetro 59 ½ de Chinauta. El salario inicialmente pactado fue el mínimo legal mensual vigente y que para el 2017 el salario ascendía a \$824.000 mensuales. Laboró en jornada de lunes a domingo en tiempo completo, para 2005 fue diagnosticado con distrofia muscular miotónica y le han surgido otras enfermedades como hipotiroidismo y apnea del sueño, enfermedades que le ocasionaron numerosas limitaciones físicas

que le dificultaban desarrollar tareas que le generaran fuerza. El empleador JUAN SPIR SANDOVAL falleció el 27 de enero de 2015 y fue sucedido por sus hijos y cónyuge a quienes le continuó prestando servicios sin interrupción. Sin que se hubiera tramitado o liquidado la sucesión del causante MERCEDES RIVERA STYPCIANOS lo hizo firmar una serie de contratos de trabajo donde figura ella como empleadora pero sin especificar si se obligaba en nombre de la sucesión o como persona natural, sin embargo en la contestación de la demanda dentro del proceso ordinario laboral No. 2018-00010 que se tramita para el reconocimiento de la pensión de invalidez, MERCEDES RIVERA STYPCIANOS aceptó que su intervención de tales contratos de trabajo con el demandante lo ejercía en representación de la sucesión mientras se definía el futuro del inmueble donde prestaba los servicios, los demandados eran conocedores del estado de salud del actor, sin embargo mediante escrito del 6 de junio de 2019 dieron por terminado el contrato de trabajo sin solicitar a la autoridad del trabajo la autorización para despedirlo.

Agrega que el contrato de trabajo a término fijo que hizo firmar el empleador el 1º de enero de 2012 y demás contratos de trabajo no fueron nuevos, ni tuvieron causas reales ni efectivas, solo buscaron eludir garantías de estabilidad al trabajador, que desde el año 2012 devengaba salario superior al mínimo legal mensual vigente, incrementado en el 11.5%, pero en 2018 y 2019 no han pagado los incrementos que por ley y por acuerdo entre las partes debían realizarse, que para la fecha del despido los demandados adeudaban salarios, primas, vacaciones, cesantías e intereses de 2019, tampoco consignaron las cesantías del 2018, ni pagaron los salarios de abril, mayo y los 6 días de junio de 2019.

La demanda fue presentada el 5 de agosto de 2019 (fl. 53). El Juzgado de conocimiento mediante auto del 6 de agosto de 2019 la admitió y ordenó notificar a los demandados y emplazar a los herederos indeterminados (fl. 54).

Notificada la parte accionada, se presentaron escritos de contestación, así:

**MERCEDES RIVERA STYPCIANOS**, aceptó parcialmente los hechos y se opuso a las pretensiones alegando que el contrato de trabajo terminó por las faltas señaladas

en la carta del 6 de junio de 2019, y que no adeuda salarios, prestaciones sociales y demás derechos que reclama el actor. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción (fls.70–92).

El curador ad litem, de los herederos indeterminados, no aceptó los hechos, sobre las pretensiones afirmó que el despacho debía decidir previo examen de los medios de prueba allegados y no propuso excepciones (fls.104–136).

**MARIA PAULA SPIR RIVERA, MARIA CAMILA SPIR RIVERA, JUAN MILLET SPIR RIVERA y MARCELA SPIR TREFFRY**, a través de apoderado se opusieron a las pretensiones alegando que el contrato de trabajo terminó por las faltas señaladas en la carta del 6 de junio de 2019 y que no adeuda los salarios, prestaciones sociales y demás derechos que reclama el actor, fueron propuestas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción (fl. 184 – 284).

## **II. SENTENCIA DEL JUZGADO**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia de 14 de diciembre de 2020, declaró ineficaz el despido del actor y condenó a los demandados a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o mejor jerarquía, el pago de salarios dejados de percibir desde el despido y hasta el reintegro con los incrementos del 5.9% para el año 2018 y 6% para el año 2019; cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, indemnización por no disfrute de vacaciones, aportes al sistema de seguridad social de los años 2018 y 2019, la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, reajustes de salarios, sanción por no consignación de cesantías, costas del proceso y absolvió de las demás pretensiones (audio y archivo 25 AUD RAD.2019-00342 ART. 80CGP).

## **III. RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA**

Inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación, sustentándola así.

*“..dado que el demandado se encontraba ya pensionado por invalidez desde enero 26 de 2017 mal haría el alegarse un reintegro a las labores porque como bien ese fallo del 2018 proceso 10 establecía que si está pensionado por Colpensiones y al momento de ser reintegrado al cargo que desempeñó como mayordomo estaría recibiendo doble asignación, entonces si se reintegra debería renunciar a esos salarios y hacer la devolución de los mismos porque pues no puede haber doble remuneración y sería un enriquecimiento sin justa causa. Por otro lado, el hecho de que mis representados tuvieran leve conocimiento de parte de la historia clínica no justifica que ellos tengan la plena certeza de su estado de invalidez, lo dice*

ahí en la historia clínica sucintamente que se aportó en aquel otrora proceso, pero ese hecho de que ellos tenían pleno conocimiento de su estado de salud clínica no es para mí fundamento base para que sean condenados desde ese punto de vista, igualmente de la deposiciones frente a los extremos de la relación laboral y la apoderada de la parte demandante expone la fecha de inicio como inicialmente se dice que es desde el 2005 perdón desde la fecha de inicio de las labores 5 de mayo de 1996, una cosa es que efectivamente el Tribunal haya determinado ciertos extremos de la relación laboral no indica que ese concepto sea el efectivo de su inicio de labores, sus labores bien lo dijo mi representada madre de los herederos no sabe porque era el esposo el que hacía todo sus negocios y sus hijos en aquella época eran menores de edad, el hecho de que ellos tuvieran un leve conocimiento de su estado de salud no es óbice para que ellos puedan aseverar o usted como operador judicial asevere que es pleno conocimiento por parte de ellos de su estado clínico, entonces eso por un lado. Por otro lado, si se tiene que reintegrar a sus labores tendría que devolver todos esos dineros que ha recibido a Colpensiones a efectos de que no puede haber doble pago, sería eso un enriquecimiento sin justa causa y si ya está pensionado por invalidez pues quiere decir que al reintegrarse tendría que resolver esta circunstancia en ese sentido. Frente a lo demás pues me opongo de lado siempre existió buena fe por parte de mis representados frente a la relación que otrora tenían ellos desde que el padre de los demandados y la viuda del causante Juan Spir Sandoval ellos tomaron en cuenta desde ese momento su relación frente al señor demandante y no desde antes, la situación siempre fue que él como trabajador fue proclive a no prestarse para absolutamente nada de las condiciones laborales que él mantenía, todo lo hacía a ocultas con parte de su familia porque pues en la finca no vivía ninguno de mis representados, dado estas circunstancias me permito apelar el fallo que usted acaba de proferir a efectos de que el Tribunal resuelva frente a este tópico y aspectos de la buena o mala fe que ellos tenían frente a aquella relación laboral para efectos de que se concreten los puntos de la misma sentencia de primera instancia...”

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

La apoderada del demandante presentó escrito en el cual manifestó:

“Como sustento fáctico y jurídico el señor Juez de primer grado, empezó por determinar que la tacha a la testigo Clemencia Puerto Méndez, tenía prosperidad, no sucediendo lo mismo con la tacha propuesta a la testigo María Claudia Barrera Puerto, la cual no tuvo éxito y por ello sometió a valoración probatoria dicha prueba testimonial. Acto seguido sentenció que si existía la relación laboral demandada, así como la sustitución patronal alegada, también halló demostrada la fecha de finalización del contrato laboral el 6 de junio de 2019, y que el salario para el año 2017 ascendía a \$824.000.00, conclusión que la apoyó en lo manifestado en las respectivas contestaciones de la demanda y lo probado al momento de la fijación del litigio. Consideró así que el problema jurídico a resolver se contraría a lo siguiente: a. Establecer el extremo inicial de la relación laboral. b. Si el demandante tenía derecho al reintegro. c. Si se adeudaban además los derechos o prestaciones laborales reclamadas por el trabajador. En aras de resolver el primer problema jurídico, el señor Juez a-quo, fijó como fecha inicial el 1 de junio de 1998, toda vez, que respecto a dicho punto ya existía cosa juzgada, con el proferimiento del fallo de segunda instancia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral, dictado dentro del proceso 2018- 010, conocido por las partes y que obraba en el expediente. Respecto al derecho al segundo problema jurídico, el reintegro del trabajador, el juzgador luego de analizar el Art. 26 de la ley 361 de 1997, y citar varias jurisprudencias de la Honorable Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, consideró que se encontraban presentes los elementos estructurales del mismo, y por lo tanto, accedió al reintegro junto con las consecuencias económicas que la ley concede en este caso. Explicó con fundamento en el acervo probatorio, que estaba probada la pérdida de capacidad para laborar del demandante, según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que había conceptualizado una disminución del 55,73% para laborar. También argumentó el a-quo que había quedado suficientemente demostrado que los demandados tenían conocimiento para el momento del despido, que el trabajador demandante se encontraba enfermo y con una discapacidad que le impedía desarrollar sustancialmente sus labores, tal y como lo demostraban los interrogatorios de parte de los demandados, la contestación de la demanda presentada en el proceso ordinario laboral No. 2018-010 relacionado con la reclamación de la pensión de invalidez, y la prueba testimonial recaudada en el transcurso de este proceso, de la cual se establecía que incluso era notoria la enfermedad del trabajador y su imposibilidad para el desarrollo de las tareas contratadas. Por último, sostuvo que el empleador no había desvirtuado la presunción de despido discriminatorio, que no habían quedado probadas las situaciones fácticas constitutivas del despido y además no se le había garantizado el debido proceso al actor, razones por las que debía declararse la ineficacia del despido y ordenarse el reintegro del trabajador. De otra parte, y con miras a resolver el tercer problema jurídico planteado, tendiente a establecer si se le adeudaban al trabajador los salarios, reajustes salariales y prestaciones sociales reclamadas, el Juzgador señaló que se negaría el reconocimiento de los salarios de abril, mayo y los 6 días de junio 2019, toda vez, que el demandante había sido confuso en su interrogatorio de parte y por ello aplicaría la presunción del Art. 205 del CGP, a favor de los demandados, en el sentido de que no se debían tales sumas de dinero. En cuanto a las prestaciones sociales correspondientes a los años 2018 y 2019, estimó el a-quo que existía confesión de los demandados en los interrogatorios de parte, en el sentido de que aceptaron que se debían dichas prestaciones sociales, razón por la que se ordenó el reconocimiento y pago de dichos emolumentos, junto con la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías de dichos periodos. También reconoció que al trabajador se le adeudaban los reajustes salariales correspondientes a los años 2018 y 2019, pues determinó que estaba probado que el trabajador ganaba más del salario mínimo legal mensual vigente. Del recurso de apelación formulado por los herederos determinados y cónyuge demandados: El apoderado judicial de los herederos determinados y cónyuge sobreviviente del causante Juan Spir Sandoval, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, argumentando básicamente lo siguiente: 1. Que dado que el demandante ya se encontraba pensionado por invalidez desde el 26 de enero de 2017, según el fallo proferido dentro del proceso Ordinario Laboral No.2018-010 suscitado entre las partes y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, era evidente que si se ordenaba el reintegro junto con el pago de salarios, se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa, pues se estaría recibiendo doble salario, razón por la que entonces el demandante debe devolver a Colpensiones las sumas que le hayan sido pagadas por dichos conceptos. 2. De otra parte, y en relación con el conocimiento que los demandados tuvieron sobre la enfermedad del

trabajador al momento del despido, sostuvo el apelante que el hecho de que los demandados tuvieran un leve conocimiento de la historia clínica del demandante, no justifica que los demandados tuvieran la plena certeza del grado de invalidez del trabajador, ni tampoco sirve de base para ser condenados por este aspecto. 3. Ahora, y respecto al extremo inicial de la relación laboral fijada en la demanda correspondiente al 5 de mayo de 1996, señaló que una cosa era que el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, hubiera señalado unos extremos de la relación laboral, pero que ello no indicaba que esa fecha fuera desde los inicios de la relación laboral reclamada; máxime cuando los demandados habían alegado desconocer la fecha inicial porque quien verdaderamente tenía pleno conocimiento era el causante Juan Spir Sandoval (q.e.p.d.), quien era el único que manejaba sus negocios y los herederos para la época eran menores de edad. Finalmente sostuvo que respecto a lo demás se oponía porque había existido buena fe en la relación laboral desde la existencia del causante Juan Spir Sandoval (q.e.p.d.), y con posterioridad de que asumieron la contratación los herederos y cónyuge, pero lo que había sucedido era que el trabajador había hecho las cosas a escondidas junto con su familia, aprovechando que los empleadores no residían en la finca. Alegatos de conclusión a tener en cuenta frente al recurso de apelación interpuesto por los herederos determinados y cónyuge demandados: De entrada, debe precisarse que conforme a lo señalado en el artículo 66 A del C.S.T. y S.S., la sentencia de segunda instancia, deberá estar en consonancia, con las materias objeto del recurso de apelación, lo anterior, claro está sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables del trabajador, según se estableció en las sentencias de constitucionalidad de la anterior disposición (C968 de 2003; y C-70 de 2010). Por lo tanto, como la apelación propuesta por los herederos y cónyuge demandados se fundamenta en tres inconformidades a saber: i) la fecha del extremo inicial fijada por el a-quo respecto a la existencia de la relación laboral; ii) la falta de conocimiento de los herederos sobre el grado de invalidez del demandante para el momento del despido; y iii) la imposibilidad de condenar al pago de salarios producto del reintegro laboral, por estar pensionado por invalidez el trabajador, procederé a pronunciarme al respecto, solicitando desde ahora a la Honorable Magistratura, se niegue prosperidad a la apelación y en consecuencia se confirme la sentencia de primera instancia. i) Fecha del extremo inicial fijada por el a-quo respecto a la existencia de la relación laboral. Frente a este punto basta decir que es evidente como lo concluyó el Juez a-quo, que existe cosa juzgada, pues el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, en sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020, dictada dentro del expediente Ordinario Laboral No. 25290-31-03-001- 2018-00010-02, M.P. Dr. Javier Antonio Fernández Sierra, aportada a este proceso en oportunidad, ya juzgó este tema y estableció que la fecha de inicio de la relación laboral demandada tuvo génesis el 1 de junio de 1998. Así lo determinó el Tribunal: “RESUELVE 1. MODIFICAR el numeral 1° de la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, el 13 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ ARISTÓBULO PUERTO MÉNDEZ contra los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS de JUAN SPIR SANDOVAL (Q.E.P.D.) JUAN MILLET, MARIA PAULA, MARIA CAMILA SPIR RIVERA, MARCELA SPIR TREFFRY, la cónyuge MERCEDES RIVERA STYPCIANOS, y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-; para tener que el contrato allí declarado entre el demandante y el causante, inició el 1° de junio de 1998, conforme lo señalado en los considerandos de esta decisión...” Por lo tanto, no hay lugar a revocar la sentencia, pues es evidente el acierto del juez de la primera instancia. ii) falta de conocimiento de los herederos sobre el grado de invalidez del demandante para el momento del despido; El apelante insiste en que no existe prueba que acredite que los herederos y cónyuge demandados tuvieran conocimiento para el momento del despido, el grado de invalidez del trabajador demandante. En este sentido debe preverse que tanto la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, han establecido como requisitos estructurales que se deben cumplir para que un trabajador tenga fuero de estabilidad laboral reforzada de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 los siguientes: a. Que el trabajador sea discapacitado o que el estado de salud disminuya sustancialmente su posibilidad física para trabajar; b. Que el empleador tuviera conocimiento de la discapacidad o estado de salud del trabajador; c. No exista autorización previa del Ministerio del Trabajo para autorizar el despido; d. El empleador no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio. Tal como lo sentenció el juzgador de primer grado, estos requisitos quedaron suficientemente demostrados en el proceso, sin embargo, el apelante muestra inconformidad solamente con el requisito tendiente a que se pruebe que el empleador “tuviera conocimiento de la discapacidad o estado de salud del trabajador”, por consiguiente, en virtud del principio de congruencia y de la competencia del Tribunal para resolver, me pronunciare respecto a este presupuesto o requisito únicamente. Este requisito quedó ampliamente demostrado a lo largo del debate probatorio, toda vez, que tanto la prueba documental (prueba trasladada ordinario laboral 2018-010), como la prueba testimonial es clara en señalar que en vigencia de la relación laboral tanto el empleador Juan Spir Sandoval (q.e.p.d.), como sus herederos y cónyuge, tenían conocimiento de las afecciones a la salud que aquejaban al trabajador y que producían una dificultad sustancial para el desarrollo del trabajo contratado. Además, con la prueba trasladada a este proceso consistente en la demanda y contestación de la demanda del proceso Ordinario Laboral No. 2018-010, es inequívoco que los demandados sabían del grave estado de salud del trabajador, pues en dicho proceso se perseguía el reconocimiento pensional por el estado de invalidez del demandante, producto de su grave enfermedad de distrofia muscular, apnea del sueño, entre otras. También, en dicho proceso obraba copia íntegra de la historia clínica del trabajador de la cual se desprende la existencia de las aludidas enfermedades, vale repetir, distrofia muscular, apnea del sueño, entre otras. Igualmente, los testigos que declararon en este proceso de reintegro, fueron unánimes, claros y detallados al relatar que el cambio físico del trabajador producto de sus graves enfermedades era notorio, por la deformación en sus extremidades (brazos y piernas) y el habla, fácilmente perceptible por los sentidos. Situación de enfermedad que incluso fue corroborada por el testigo traído por los demandados señor José Ramiro Jiménez, quien manifestó que antes del despido él había sido contratado para unas labores en la finca la Marcela, y el demandante se notaba enfermo y faltó de fuerza para realizar labores materiales. Declaraciones que también pusieron en evidencia que dichos quebrantos de salud del trabajador, dificultaron sustancialmente la realización de las labores para las cuales había sido contratado por los empleadores. Ahora, el hecho de que para el momento del despido los empleadores no tuvieran conocimiento del porcentaje de pérdida de capacidad laboral del trabajador, no los exonera del conocimiento que tenían del grave estado de salud de su empleado y que pese a ello, y sin ninguna contemplación lo despidieron sin pagarle salarios, dos años de prestaciones sociales y lo desafiliaron de la seguridad social. Por lo tanto, no puede calificarse como un acto de buena fe contractual de los demandados este despido, pues es evidente la mala fe de los mismos, pues el despido solo buscó perjudicarlo en su mínimo vital y existencia, convencidos de que al no haberles notificado aún el porcentaje de pérdida de capacidad para trabajar del actor, iban a salir victoriosos ante el despido fraguado entre los herederos, cónyuge y el abogado de los mismos. Insisto, es evidente y palmario el actuar de mala fe de los demandados. Por lo tanto, la apelación no tiene eco de prosperidad, y por lo mis, debe confirmarse el fallo de primer grado. iii) la imposibilidad de condenar al pago de salarios producto del reintegro laboral, por estar pensionado por invalidez el trabajador. El apelante alega que no es posible condenarse al pago de salarios producto del reintegro laboral, porque el demandante está pensionado por invalidez desde el pasado 26 de enero

de 2017, según el fallo proferido dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2018-010 suscitado entre las partes y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por lo tanto se estaría incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa, pues se estaría recibiendo doble salario, razón por la que entonces el demandante debe devolver a Colpensiones las sumas que le hayan sido pagadas por dichos conceptos. Al respecto debe preverse que el reintegro de un trabajador en condición de discapacidad o pensionado por invalidez, es totalmente procedente según lo dispuesto por la jurisprudencia reciente de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral (CSJ, S. Laboral, Sent. SL36102020 (81062), sep. 2/20, M.P. Clara Cecilia Dueñas) que ha admitido que las personas inválidas o con discapacidad pueden trabajar, no existe ninguna prohibición, admitir lo contrario, sería violentar el derecho constitucional a la dignidad humana e igualdad de oportunidades a las personas en condiciones de especial protección constitucional. Por lo tanto, considerar que el trabajador demandante “no podría al mismo tiempo disfrutar de salario y pensión” como lo argumenta el apelante para negar el derecho que tiene el trabajador producto de la ineficacia del reintegro laboral, es violentar el artículo 27 de la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, ratificada por el Gobierno Colombiano, que señala o les impone a los estados partes que: “salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: En este caso no puede considerarse que existe un doble pago, toda vez, que no existe identidad de causa en la prestación u obligación. Nótese que los dineros producto de la pensión de invalidez tienen una causa producto de su estado de salud o enfermedad, y los salarios producto del reintegro, tienen como causa la ineficacia del despido, es decir, son dos causas u orígenes diferentes, que no pueden confundirse. El apelante plantea dicha tesis por el desconocimiento no solo del citado artículo 27 de la mencionada Convención y de la jurisprudencia vigente de la Honorable C.S.J., S.L., sino de la falta de aplicación del artículo 33 de la ley 361 de 1997, que dispone lo siguiente: “ARTÍCULO 33. El ingreso al servicio público o privado de una persona limitada que se encuentre pensionada, no implicará la pérdida ni suspensión de su mesada pensional, siempre que no implique doble asignación del tesoro público.” De la normatividad transcrita se denota con total claridad, que la prohibición de doble asignación se presenta exclusivamente cuando las erogaciones provienen en ambos casos (pensión y salario) del tesoro público, situación que no es la que se presenta en el caso de mi representado, toda vez, que sus ingresos por concepto de salario provienen de una relación laboral privada, y no pública. Además, la norma en mención clarifica aún más la tesis de que un pensionado por invalidez como mi poderdante, si puede trabajar, lo cual indica que puede ganar pensión y salario al mismo tiempo, normatividad que debe armonizarse con lo establecido en el Art. 26 de la citada Ley 361 de 1997, que prohíbe la discriminación a persona en situación de discapacidad. También debe preverse que el trabajador actualmente no ha sido incluido en nómina en Colpensiones, conforme lo ordena la sentencia C-1037 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, existe una sentencia que le concedió la pensión de invalidez, pero Colpensiones no lo ha incluido en nómina, es decir, el trabajador invalido fue privado irregularmente de su trabajo por los demandados desde hace más de dos años y medio, sin que le hubieran pagado ni salarios, prestaciones sociales, ni tampoco pensión, y ahora habilidosamente quieren que el Tribunal también los absuelva de las consecuencias jurídicas del reintegro, vulnerando de una manera prolongada e injustificada los derechos fundamentales al mínimo vital, vida en condiciones dignas y trabajo de mi poderdante quien es una persona pobre, enferma y desempleada, quien por su particular enfermedad no tiene más expectativas de trabajo. Este comportamiento del empleador y su abogado, pone en evidencia la mala fe en su actuar contractual frente a una persona débil y desprotegida. Ahora, si el empleador quiere despedir al trabajador porque adquirió el estatus de pensionado, esa es una situación nueva de la cual puede, conforme a la ley y la jurisprudencia, ejercer en su momento, pero no puede pretender que a través de este proceso el Honorable Tribunal a través de la apelación prive al trabajador de los derechos económicos producto del reintegro porque el mismo esta pensionado, pero no incluido en nómina, es una facultad exclusiva del empleador, eso sí, respetando la ley y la jurisprudencia. En este orden de ideas, el reintegro laboral debe proceder junto con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido y hasta que se produzca el reintegro, además de las otras prestaciones sociales, indemnización especial y pagos a seguridad social que ordenó el Juez a-quo. Conclusión: En los anteriores términos dejo presentados los alegatos de conclusión ante ustedes Honorables Magistrados, con el fin de que se profiera decisión que confirme en su totalidad la sentencia proferida por el señor Juez de la primera instancia, y de esta manera se garanticen los derechos fundamentales y sustanciales al trabajador demandante. También debe imponerse las costas en segunda instancia a los apelantes. También solicito respetuosamente con fundamento en el principio de legalidad que rige la actividad judicial que se analice la siguiente normatividad y jurisprudencia al momento de la resolución del caso sometido a estudio: 1. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral (CSJ, S. Laboral, Sent. SL-36102020 (81062), sep. 2/20, M.P. Clara Cecilia Dueñas. 2. Art. 26 Ley 361 de 1997. 3. Art. 33 Ley 361 de 1997. 4. Art. 27 de la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas, ratificada por el Gobierno Colombiano. 5. Corte Constitucional, sentencia C-1037 de 2003. 6. Art. 1524 y s.s. del Código Civil, sobre la causa de las obligaciones. 7. Art. 303 CGP, sobre la figura jurídica de la cosa juzgada. En los anteriores términos dejo presentados mis alegatos de conclusión ante la Honorable Magistratura.”

La parte demandada no presentó alegatos en segunda instancia.

## V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de

competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar: (i) si el extremo inicial de la relación laboral es el 1º de junio de 1998; (ii) si los demandados tenían conocimiento del estado de salud del demandante; (iii) si es procedente ordenar el reintegro del actor a pesar de haberse concedido la pensión de invalidez a través de sentencia judicial y (iv) si los demandados actuaron de buena fe durante la ejecución del contrato de trabajo.

No fue objeto de discusión que entre las partes existió relación laboral pues desde que fue contestada la demanda, si bien manifestaron que la fecha de inicio indicada en la demanda (5 de mayo de 1996), no les constaba, aceptaron la existencia del contrato, el salario devengado para el año 2017 y la terminación del mismo el día 6 de junio de 2019. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el demandante con anterioridad al inicio de este proceso, presentó demanda en contra de las personas naturales accionadas en este proceso y Colpensiones, para que se declarara la existencia de la relación laboral y se ordenara el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; proceso que se tramitó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá bajo el número 25290310300120180001000 que terminó con sentencia del 13 de febrero de 2020, declaró la existencia del contrato de trabajo desde el 1 de enero de 1997 y condenó a Colpensiones a reconocer y pagar pensión de invalidez al demandante a partir del 26 de enero de 2017, decisión que fue revocada parcialmente por este Tribunal mediante sentencia del 26 de noviembre de 2020, por medio de la cual se declaró la existencia del contrato de trabajo entre el 1º de junio de 1998 y el 6 de junio de 2019 y ordenó el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 7 de junio de 2019. (archivo 24 SENTENCIA TRIBUNAL.pdf).

De acuerdo con lo anterior, el contrato de trabajo entre las partes tuvo vigencia entre el 1º de junio de 1998 y el 6 de junio de 2019, tal como fue declarado en la

sentencia proferida por esta Corporación, por lo que no hay lugar a modificar la fecha de inicio de la relación laboral.

Respecto de la terminación del contrato de trabajo encontrándose el demandante cobijado por la garantía de estabilidad reforzada, debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, ha precisado que para efectos de ser beneficiario de las consecuencias consagradas en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 debe evidenciarse que el trabajador presenta una afectación significativa de su estado de salud, debidamente conocida por su empleador, para lo cual debe allegar los medios de prueba que acrediten tal circunstancia; como lo señaló dicha Corporación en sentencia SL11411-2017 del 2 de agosto de 2017, radicación No.67595, con ponencia de RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, al expresar:

*“(...)En concordancia con lo anterior, la Corte ha precisado que no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera en un carné, como el que regula el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, **pues lo importante es que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador, para que se activen las garantías que resguardan su estabilidad.** En la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 41845, se dijo al respecto que,*

*[...] para que opere la protección laboral establecida en este último precepto, no es requisito sine qua non que previamente la persona discapacitada tenga el carné o que se haya inscrito en la E.P.S., pues aunque se constituye en un deber, el no cumplirlo o probarlo procesalmente no lleva como consecuencia irrestricta y necesaria la pérdida de la aludida protección. Dicho en breve: el carné o la inscripción en la E.P.S. no son requisitos para que sea válida o para que nazca a la vida jurídica el mencionado amparo, habida cuenta que ello no aflora de los textos normativos. Más aún, cuando en el sub lite, el Tribunal estimó que la limitación del actor era un hecho notorio...”*

Sobre el estado de salud del demandante al momento de la finalización de contrato, con la demanda se allegaron los siguientes documentos: (i) Incapacidad por enfermedad general de 5 días del 26 al 30 de septiembre de 2018 (fl. 12); (ii) Examen neurológico realizado en la CLINICA MARLY el día 28 de junio de 2016, en el que se indicó como diagnóstico DISTROFIA MUSCULAR MIOTÓMICA (fl. 16 – 17); (iii) Examen médico realizado en IDIME el día 28 de junio de 2019, en el cual arrojó como diagnóstico DISTROFIA MIOTÓNICA (fls. 18 – 20); (iv) posteriormente en audiencia del 15 de octubre de 2020 el juez de conocimiento decretó de oficio como medio de prueba que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que remitiera copia del dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante y en respuesta la junta remitió copia del dictamen emitido

el 30 de agosto de 2019 en el cual se dictaminó invalidez del 55.73% de origen común y con fecha de estructuración de invalidez del 26 de enero de 2017.

En la misma audiencia se decretó como prueba trasladada la copia del expediente 2018-00010 adelantado en el mismo juzgado. Dentro de este expediente sobre el estado de salud se encuentra como evidencia del estado de salud, los siguientes documentos: (i) Historia clínica de consulta externa y de medicina general expedida por HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ en la cual se registran consultas médicas entre los años 2005 y 2017 por diferentes enfermedades como fiebre, malestar general, estreñimiento, faringitis y en la cual se registra como antecedente DISTROFIA MUSCULAR (fls.21–43, 46–62, 78–81); (ii) examen médico de neurofisiología realizado en el HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA – UNIDAD DE NEUROLOGÍA el día 31 de octubre de 2006, el cual arrojó como resultado el diagnóstico de apnea de sueño (fls. 44 – 45).

De acuerdo con los documentos relacionados anteriormente, para la fecha de la terminación del contrato de trabajo (6 de junio de 2019), el demandante se encontraba en proceso de calificación del porcentaje y origen de la pérdida de capacidad laboral, el que fue emitido el día 30 de agosto de 2019, después de presentada la demanda en este proceso (5 de agosto de 2019), en el cual se determinó el 55.73% de pérdida de capacidad laboral de origen común y con fecha de estructuración del 26 de enero 2017 (archivo 16 REMITE COPIA DICTAMEN JUNTA REG.C.I.BTA-CUND-F.pdf), y que este proceso era conocido por la parte demandada, pues si bien indicaron que el demandante nunca informó sobre las patologías que presentaba, informaron en los interrogatorios de parte absueltos que supieron de esas enfermedades cuando fueron notificados del proceso No. 2018-00010 en el cual solicitó la pensión de invalidez, hecho que ocurrió entre el 28 de febrero y el 9 de marzo de 2018. Además de lo anterior y si bien la pérdida de capacidad laboral fue determinada en fecha posterior a la de la terminación del contrato de trabajo y que para esa fecha estuviera incapacitado o se le hubieran expedido recomendaciones médicas o restricciones laborales, considera la Sala que por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que fue del 55.73% desde el 26 de enero de 2017, tenía una afectación grave en la salud que limitaba sustancialmente la capacidad

para desempeñar las labores que tenía asignadas, lo que se corrobora con los testimonios de JOSÉ RAMIRO JIMENEZ quien fue llamado por la parte demandada y manifestó que laboraba para los demandados hace ocho años, que primero fue mayordomo en la finca LA CAMILA de propiedad de los demandados y en el año 2019 pasó a LA MARCELA cuando salió el demandante. Relató que conoció al demandante antes de él prestar servicios a los demandados porque eran amigos, que siempre lo vio en la finca y hacía labores del mayordomo. Sobre el estado de salud del actor, relató: *“él sí presentaba quebrantos de salud, pero yo lo empecé a notar con quebrantos de salud mucho tiempo después, pero cuando yo estaba joven que no trabajaba con ninguno de ellos yo lo miraba bien.”* (...) *“Cuando lo empecé a notar, si empecé a notar que perdió relativamente como un poco las fuerzas de las manos, pues posterior a que en un tiempo hubo un vendaval aquí en la finca La Marcela, aquí en Chinauta en el sector, por eso me doy cuenta que el señor presentaba esos quebrantos de salud porque pues yo vine a colaborar cuando ya trabajaba con ellos para cambiar algunas tejas que se rompieron, se volaron y pues él era, le tocaba que me ayudara a pasar las tejas, pero lo veía con dificultad que me colaboraba”*. Indica que ese suceso ocurrió hace cuatro o cinco años aproximadamente y que le preguntó al actor qué le pasaba y él le contestó que estaba enfermo de las manos. También con la declaración de la señora NIDIA PEDRAZA GUZMÁN quien indicó que es amiga del demandante desde la infancia, fue vecina de los demandados tenía un negocio cerca de la finca. Que trabajó directamente con don Juan Spir y cuando éste fallece siguió trabajando con doña Mercedes y los hijos de ella. José administraba la finca La Marcela hacía funciones de mayordomo, cuidaba la finca, pradeaba, cuidaba un limonar y estuvo hasta mediados del año 2019 hasta junio. Sobre el estado de salud del demandante relató: *“al principio el hacía todas sus labores normalmente pero a lo último ya los últimos años ya lo vi un poco enfermo pero él conseguía alguien que le colaborara en la finca, las sobrinas le ayudaban a mantener sus labores al día ”* (...) *“él se enfermó hace unos diez años empezó poco a poco, porque como yo tenía un negocio frente a la finca La Marcela, el llevaba todos los mandados de la familia Spir él los llevaba a la finca, y pues él los llevaba normal en su carretilla incluso a veces tenía una bicicleta al principio pero ya los últimos años ya no, si llevaba dos canastas ya llevaba una, después llevaba media, ya después yo misma le ayudaba a pasar las cosas que el llevaba a la carretera.”* (...) *“él empezó a perder la fuerza en sus brazos, también hay veces que ya no le entendía bien lo que él me decía, o sea eso se notaba que él ya estaba perdiendo su fuerza en sus brazos en el cuerpo, o sea yo lo vi por mis propios ojos que él fue deteriorando su salud”*. Agregó que a simple vista se veía que estaba enfermo, no escuchaba tocaba hablarle más duro y tampoco se le entendía lo que decía, que el se fue enfermando poco a poco.

Sobre el conocimiento de los demandados sobre el estado de salud del actor dijo: *“me atrevería a decir que sí porque yo que no convivía también como vecinos así cada ocho días me daba cuenta, entonces yo pienso que cualquiera que lo conocía de antes se daría cuenta de que él ya estaba enfermándose.”*

En consecuencia, con los anteriores medios de prueba, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS); es posible concluir que el contrato de trabajo del demandante terminó por razón de la patología con la que se encontraba diagnosticado, pues los demandados para la fecha de la terminación del contrato tenían conocimiento de la enfermedad que padecía y de acuerdo con lo relatado por los testigos relacionados anteriormente la afección de salud le impedían realizar las labores en las mismas condiciones que las realizaba en los primeros años de la relación laboral, además, el juez de primera instancia determinó que las causales invocadas para la terminación del contrato de trabajo no fueron demostradas por la parte demandada por lo que la parte demandada no logró desvirtuar que el despido sea discriminatorio, decisión que no fue objeto de apelación por la parte demandada, razón por la cual no es posible entrar a determinar si el contrato de trabajo terminó por una causal objetiva.

En este orden de ideas, se concluye que para el momento de la terminación del contrato de trabajo del actor, se encontraba en situación de debilidad manifiesta debido a su estado de salud, que era de conocimiento de su empleador, por lo que tal circunstancia no lo exoneraba o liberaba de solicitar la autorización del Ministerio del Trabajo para proceder al finiquito del vínculo atendiendo el estado de salud del trabajador, lo que lo hace beneficiario de la garantía de estabilidad reforzada en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

A pesar de lo anterior, no puede pasarse por alto que el demandante adelantó proceso ordinario laboral ante el mismo juzgado, contra los mismos accionados y Colpensiones con el fin de que se ordenara el reconocimiento de la pensión de invalidez, petición que fue concedida a partir del 7 de junio de 2019, razón por la cual el reintegro ordenado en primera instancia en este proceso resulta

incompatible con la pensión de invalidez reconocida a partir de la misma fecha a partir de la cual fue ordenado el reintegro, ya que no es posible que disfrute al mismo tiempo de salario y pensión, originadas bajo los mismos supuestos facticos, máxime si se advierte que fue el mismo demandante quien promovió en primer lugar el proceso para el reconocimiento de la pensión, producto del grado de invalidez con el que cuenta.

Tal como lo ha afirmado la apoderada del demandante en el escrito de alegatos presentados en segunda instancia, la jurisprudencia ha indicado que no existe prohibición para que las personas inválidas o con discapacidad puedan trabajar, en la sentencia SL3610-2020, la que la Sala de Casación Laboral dijo al respecto:

*“Entonces, como bien lo afirma el recurrente, invalidez y discapacidad son conceptos diferentes. Sin embargo, no son excluyentes y pueden superponerse, lo que significa que una persona puede tener un estado de invalidez y al mismo tiempo una discapacidad. De hecho, es usual que las personas declaradas inválidas tengan a su vez discapacidades derivadas precisamente de esas deficiencias que les impiden integrarse en los entornos laborales. Es decir, puede suceder y es bastante común, que las deficiencias que provocan un estado de invalidez, también contribuyan a estructurar una discapacidad en un contexto laboral específico.*

*“Pero, así como es usual que invalidez y discapacidad converjan en una persona, puede que no. Por ejemplo, un ex miembro de la fuerza pública o piloto de una aerolínea, debido a alguna deficiencia en su salud, puede haber sido declarado inválido para desarrollar esa actividad y por lo mismo puede estar percibiendo una pensión de invalidez, pero es factible que esa limitación no afecte en lo absoluto el desarrollo de otras labores productivas. Igual ocurre con profesionales, técnicos o artistas que debido a una pérdida o afectación de una estructura anatómica o una función psicológica o fisiológica son declarados inválidos, pero sus limitaciones no les impidan integrarse de nuevo al mundo laboral para explotar sus capacidades y poner en práctica otras destrezas, habilidades y conocimientos al servicio de la comunidad y la economía.*

*En ese orden de ideas, la tesis del recurrente relativa a que las personas declaradas inválidas «no se encuentran en condiciones de trabajar» no es de recibo para esta Sala. Como se mencionó, la mayor parte de las personas declaradas inválidas tienen discapacidades, de manera que sostener que están excluidas del mundo laboral equivale a negarles el derecho a la inclusión sociolaboral...”*

Sin embargo, en este caso no resulta procedente aplicar el criterio jurisprudencial citado, pues hace referencia a personas que han sido declaradas inválidas o se les ha reconocido pensión de invalidez y se incorporan a laborar en actividades productivas diferentes y en el caso bajo examen la invalidez que fue declarada al demandante le generó discapacidad para desempeñar las funciones de mayordomo. Nótese que en la demanda en la cual solicitó el reconocimiento de la

pensión indicó en el hecho 9º indicó que como consecuencia de las alteraciones físicas que padece se le dificulta en su trabajo desarrollar tareas que le generen fuerza (fl. 200 archivo 1 Expediente 2018-0010.pdf). Además, los testigos a los que anteriormente se hizo referencia, manifestaron que las enfermedades que padecía le dificultaban realizar las labores asignadas en la finca.

Así las cosas, al no ser compatible el reintegro con la pensión de invalidez reconocida en el proceso que adelantó con anterioridad el demandante, se debe revocar la condena impuesta y absolver a los demandados de la petición de reintegro, pago de salarios dejados de percibir y aportes al sistema de seguridad social desde la fecha del despido hasta el reintegro.

Sin embargo, por encontrarse demostrado que el actor es beneficiario de la garantía establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se mantendrá la condena por concepto de indemnización establecida en esta normatividad, que el juez fijó en la suma de \$5.549.838, cuantía que no fue objetada por la parte demandada en el recurso.

También se confirmarán las condenas por concepto de cesantía, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, reajustes de salarios del año 2018, conceptos que no fueron pagados por la parte demandada, máxime que reconocieron que adeudan las prestaciones y vacaciones de 2018 y 2019.

De otra parte y al no prosperar el reintegro, debe tenerse que el contrato terminó el 6 de junio de 2019, por lo que no es procedente la condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y compensación de vacaciones que el juez calculó por todo el año, pues a partir de la fecha indicada no hubo prestación del servicio por el actor.

En consecuencia, se modificarán estas condenas liquidándolas hasta el día de la terminación del contrato de trabajo así:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Cesantías	\$398.252,00
Intereses a las cesantías	\$ 20.576,00
Prima de servicios	\$398.252,00
Compesación de vacaciones	\$199.126,00

Sobre la sanción por no consignación de cesantías en un fondo, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece *“el valor liquidado por concepto por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”*.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, frente a esta sanción, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al indicar que estas condenas no son automáticas y que debe observarse si existió o no buena fe por parte de empleador, en la omisión en la falta de consignación de cesantías.

Así por ejemplo en sentencia SL11436-2016 en la cual la Corte Suprema de Justicia rememoró la sentencia con radicado 24397 de 2005, explicó que los jueces deben valorar ante todo la conducta asumida por el empleador que no satisfacía a la extinción del vínculo laboral las obligaciones a su cargo, valoración que debía hacerse desde luego con los medios probatorios específicos del proceso que se examinaba y que en materia de la indemnización moratoria no había reglas absolutas que objetivamente determinaran cuando un empleador actuaba de buena o de mala fe y que sólo con el análisis particular de cada caso en concreto y sobre los medios de prueba allegados en forma regular y oportuna, podría esclarecerse lo uno o lo otro.

En el caso bajo examen el juez impuso condena por este concepto por encontrar demostrado que la parte demandada no consignó el auxilio de cesantías del año 2018, decisión que se confirmará toda vez que los demandados aceptaron en los interrogatorios que adeudan las cesantías del año 2018, sin que lograran acreditar que la omisión en el pago de este concepto estuviese precedido de buena fe, pues

al momento de contestar la demanda no se alegó y por el contrario se limitaron a indicar que no adeudaban ninguna suma al demandante.

Respecto de la sanción por el no pago y consignación de cesantías del año 2019, considera la Sala que no se origina la misma, pues se declaró que el contrato de trabajo terminó el 6 de junio de 2019, es decir antes que se causara la obligación de consignar el auxilio de este año que debía hacerse el 15 de febrero de 2020, por lo que se revocará la condena impuesta por el a quo.

Agotados los temas de apelación, se revocará parcialmente la decisión apelada. Por no haber prosperado parcialmente el recurso de la parte demandada no se impondrá condena en costas en la segunda instancia.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

1. **REVOCAR** los numerales 3º 4º y 7º de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá el 14 de diciembre de 2020, dentro del proceso promovido por **JOSÉ ARISTÓBULO PUERTO MÉNDEZ** contra **JUAN MILLET SPIR RIVERA, MARIA CAMILA SPIR RIVERA, MARIA PAULA SPIR RIVERA y MARCELA SPIR TREFFRY y MERCEDES RUVERA STYPCIANOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN SPIR SANDOVAL**, y en su lugar **ABSOLVER** a los demandados de las peticiones de reintegro, pago de salarios dejados de percibir y de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales desde el despido hasta el reintegro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **MODIFICAR** los numerales 5º y 6º, para en su lugar **CONDENAR** a los demandados a pagar al demandante \$398.252.00, por cesantías, \$20.576,00 por intereses a las cesantías, \$398.252.00 por prima de servicios, \$199.126.00 por compensación de vacaciones.

3. **REVOCAR** el numeral 16º y en su lugar **ABSOLVER** a los demandados de la

petición de sanción por no consignación de cesantías del año 2019.

4. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en sus demás partes.

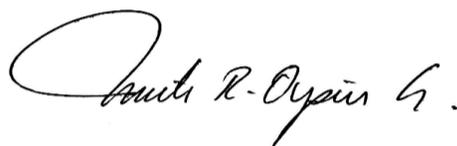
5. **SIN COSTAS** en el recurso.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA